

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Habiéndose sufrido un error de copia se reproduce la siguiente Circular.

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Esta Junta provincial de Subsistencias de mi Presidencia en la sesión celebrada el día 12 del actual, acordó la tasa de garbanzos que a continuación se inserta, por lo que a esta provincia se refiere:

Núm.	0 de 37 a 38 granos en onza..	Sitio productor	Arrastre	10 por 100	En la Capital
1	de 39 a 40	150 (100 k.)	1'50	15	166'50 pts.
2	de 42 a 44	140 id.	1'50	14	155'50
3	de 45 a 47	120 id.	1'50	12	133'50
4	de 48 a 50	110 id.	1'50	11	122'50
5	de 51 a 53	102 id.	1'50	10 20	113'70
6	de 54 a 56	100 id.	1'50	10	111'50
7	de 56 a 58	95 id.	1'50	9'50	106
8	de 57 a 59	92 id.	1'50	9'20	102'70
9	de 58 a 60	85 id.	1'50	8'50	95
10	de 60 a 62	80 id.	1'50	8	89'50
11	de 64 a 66	75 id.	1'50	7'50	81
12	de 67 a 70	70 id.	1'50	7	78'50
	Pequeñitos.....	65 id.	1'50	6'50	73
		60 id.	1'50	6	67'50

A todo montón según costumbre, 50 pesetas fanega.

Y cumplido el trámite previo que dispone el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Subsistencias, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando al propio tiempo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, vigilen el cumplimiento estricto de esta tasa, denunciando a los infractores para imponerles las correcciones a que haya lugar.

Segovia, 19 de Septiembre de 1919

El Gobernador Presidente,
 EMILIO LLASERA

Ministerio de la Gobernación

Considerando que es de interés general el conocimiento de dos Reales órdenes, fecha 12 de Junio del corriente año, y de otra de 8 de Agosto último, se insertan a continuación las tres mencionadas disposiciones.

REALES ÓRDENES

Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Agrupación de la Dependencia Mercantil y Bancaria y por la Asociación de Dependientes de Comercio de Orense, contra acuerdos

adoptados por la Junta local de Reformas Sociales, en 16 de Noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil:

Resultando que, en 16 de Octubre de 1918, la Junta local de Reformas Sociales acordó, a los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918, que los establecimientos mercantiles no exceptuados se abriesen de ocho y media de la mañana a ocho de la tarde, durante los meses de Octubre y Marzo; de nueve de la mañana a ocho de la tarde, durante los meses de Noviembre a Fe-

brero, ambos inclusive, y de ocho de la mañana a igual hora de la tarde, durante los meses restantes del año, o sea de Abril a Septiembre, ambos inclusive; y que, en todo tiempo, se clausurarán de una a tres de la tarde para el descanso de dos horas, que la ley prescribe, destinada a la comida de la dependencia:

Resultando que, en 16 de Noviembre del mismo año, la misma Junta local modificó sus anteriores acuerdos, aceptando diversos pactos que establecen determinadas excepciones respecto de la aplicación de la ley: uno de ellos, acordado por el gremio de tejidos y paquetería, en 22 de Mayo de 1916, en el que sólo se concede hora y media de descanso para la comida de los dependientes; otro, celebrado en 31 de Octubre de 1918, entre patronos y dependientes del gremio de ropas, y otros, celebrados entre patronos y dependientes de tejidos al por menor y camisería al por menor, los cuales entraron en vigor en 6 de Octubre de 1918:

Considerando que dichos pactos han sido convenidos sin la intervención de la totalidad de los industriales de cada gremio, entendiéndose por tal, a los efectos de las leyes sociales, no la clasificación contributiva, sino el conjunto de industriales que realizan actos de comercio sobre artículos iguales, análogos o similares, al por menor y al por mayor:

Considerando que es facultad exclusiva de las Juntas locales que no se altera ni por pacto ni por excepción, determinar el régimen a que han de someterse los establecimientos mercantiles para la concesión a la dependencia del descanso de dos horas destinadas a la comida:

Considerando que el pacto convenido en 22 de Mayo de 1916 entre los almacenistas de tejidos y paquetería y sus dependientes, no es para estos últimos más favorable, en lo que se refiere a la jornada establecida para los meses de Abril a Septiembre:

Considerando que en los pactos convenidos por los gremios de tejidos al por menor, camisería al por menor y ropas hechas, no se fijan las horas de apertura y cierre de los establecimientos, sin tener en cuenta que, no tratándose de comercios exceptuados, no se puede prescindir del cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la ley, que establecen el régimen general de que los establecimientos han de permanecer cerrados durante doce horas consecutivas, debiendo ser uniforme la jornada dentro de cada gremio;

Considerando que estos últimos pac-

tos no establecen, durante los meses de Marzo a Octubre, ambos inclusive, condiciones más favorables de jornada para la dependencia mercantil:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la apertura de las sombrererías, durante las horas de comida de los dependientes, es de la facultad privativa de las Juntas locales, que pueden establecer la apertura o cierre de tales establecimientos durante dichas horas, así como modificar el régimen establecido; y

2.º Todos los pactos expresados, que fueron motivo de los acuerdos adoptados en 16 de Noviembre de 1918 por la Junta local de Reformas Sociales de Orense, se considerarán nulos; debiendo mantenerse el régimen establecido en 3 de Octubre del mismo año por dicha Junta, la que estudiará de nuevo la cuestión para proveer con arreglo a sus facultades y según las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—P.D., Montes.

Señor Gobernador civil de Orense.

Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de Noviembre de 1918 por don Félix Martín, practicante de Cirugía y dependiente de droguería general, contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, en sesión de 30 de Octubre del mismo año, que declaró asimiladas las droguerías a las farmacias y establecimientos de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, exceptuados del régimen común de la jornada mercantil por el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que, dada la gran cantidad de artículos que se expenden en las droguerías, algunos de los cuales no pueden tener similitud en modo alguno con los que se venden en farmacias, tiendas de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, cuales son las pinturas, cepillería y perfumería; no cabe equiparar las droguerías con las farmacias, como lo ha hecho la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, tanto más cuanto que, de concederse la excepción del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, se perjudicaría a los demás industriales que

vendiesen dichos artículos no exceptuados:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, que ha sido objeto del recurso.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—P. D., Montes. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió a este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918; y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas a los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, o sea: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones a los inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones de las Juntas o bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión a los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso a cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos; y tampoco establecen distinción alguna entre unos y otros al señalar las funciones que les correspon-

den. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de la Junta, y encargar a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales; y es lógico, que por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas a los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad. Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra a cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir a las inspecciones junto a los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica, ni obligarles a un perjuicio cierto aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección, días laborables y casi a diario le irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos o fábricas, servidos por técnicos, o dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente a este trabajo, y por consecuencia, se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente apenas si las dietas ha de resacirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros, ni las necesidades e ingresos mínimos de cada uno; y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, dis-

minuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas,

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía. Ocorre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones tercera especial y primera adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas a los Jurados que lo soliciten; con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados, patronos, y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios, y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio e industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad, y la conveniencia de conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del Trabajo en los casos previstos en la legislación vigente o cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en

los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas a los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—Burgos y Mazo. Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 21 de Septiembre de 1919.)

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez accidental de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas a Eugenio Olmos Escribano, en causa que, sobre robo le fué seguida con el número 76, 1917, se anuncia en pública subasta, que ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 8 de Octubre próximo a las once, las fincas siguientes que le fueron embargadas, sitas en término municipal de San Martín y Mudrián:

1.ª Una tierra a las Navas, de cinco cuartas, o 49 áreas, 26 centiáreas, de segunda calidad, linda Oriente, Blas de Olmos, y Norte, camino de Bernardos a San Martín; Sur, Pinar de propios, y Poniente, herederos de Pío de Olmos; tasada en 250 pesetas.

2.ª Otra a las Negreras, de obrada y media, o 59 áreas, 11 centiáreas, de segunda y tercera; linda Oriente, Mauricio Plaza; Sur, Benito de Olmos; Poniente, Simón de la Flor, y Norte, herederos de Pío de Olmos; en 250 ídem.

3.ª Otra a la Salida, de tres cuartas, o 29 áreas, 56 centiáreas; de tercera; linda Oriente, Pedro Otero; Sur, herederos de Pío de Olmos; Poniente, camino de la Madroña, y Norte, Teodoro Sastre; en 50 ídem.

4.ª Un corral y pajar en la calle de Segovia, número diecisiete, mide 408 metros cuadrados; linda por la derecha, con solar de herederos de Marcelino Olmos; izquierda, corral de Miguel de Olmos, y espalda, solar de herederos de Pío de Olmos; en 500 ídem.

Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en el Juzgado, el diez por ciento de la tasación de las fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; y será de cuenta del rematante la adquisición de títulos de propiedad.

Dado en Cuéllar, a once de Septiembre de 1919.—Ricardo Martínez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE AGOSTO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacterídiano	Riaza	Saldaña	Ovina	0	4	0	4	0
Viruela	Capital	Tres	Idem	63	106	8	15	146
Idem	Santa María de Nieva	Año	Idem	0	70	0	1	69
Pulmonía contagiosa	Idem	Cuatro	Porcina	90	25	27	82	6
Cólera porcino	Riaza	Ayllón	Idem	0	12	5	7	0

Segovia, 18 de Septiembre de 1919.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.